

RESOLUCIÓN N° 751.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA EXPORTADORA AGRÍCOLA ENTRE RÍOS S.A., CON RUC N° 80025172-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 31 de agosto de 2026.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 1354/26, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 56/2026, correspondiente a la firma **EXPORTADORA AGRÍCOLA ENTRE RÍOS S.A., con RUC N° 80025172-5;** y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la Presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo a la firma Exportadora Agrícola Entre Ríos S.A., con RUC N° 80025172-5, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 657 de fecha 10 de diciembre de 2025.

Que, el presente sumario administrativo fue instruido con motivo de los hechos constatados mediante el Acta de Fiscalización SENAVE N° 029069/25, de fecha 31 de enero de 2025, en la que se detectó la presencia de 0,66 ppm de residuos de fosfina en una carga de granos de maíz, motivo por el cual la carga quedó retenida para su aireación. Posteriormente, conforme al Acta de Fiscalización SENAVE N° 029093, de fecha 10 de febrero de 2025, se realizó una nueva medición, la cual arrojó un resultado de 0,00 ppm, por lo que se procedió a la liberación de la mercadería a fin de continuar con los trámites de exportación.

Que, a fs. 4 de autos, obra la copia simple de la Carta autorización expedida en fecha 04 de febrero del 2025, por la cual, la firma Exportadora Agrícola Entre Ríos S.A., con RUC N° 80025172-5, confiere autorización al señor Jesús Benítez, con C.I. N° 4.597.731, para realizar las gestiones en nombre de la citada firma ante el SENAVE.

Que, a fs. 06 a 09 de autos, obra copias simples del Despacho Aduanero N° 25018EC01000160C; de la Factura de Exportación N° 001-002-0000064; de la CRT N° PY266008326; y, del Manifiesto Internacional de carga por carretera N° 25PY516821X, presentados por la firma exportadora Agrícola Entre Ríos S.A., con RUC N° 80025172-5.

Que, a fs. 11 de autos, obra la Providencia DGAJ N° 691 de fecha 22 de octubre del 2025, mediante la cual, la Dirección de Asesoría Jurídica, solicitó a través de la Dirección General Técnica, la remisión de la Planilla de Detección de fosfina.



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Intero Express, Piso
Asunción, Paraguay



RESOLUCIÓN N° 751...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA EXPORTADORA AGRÍCOLA ENTRE RÍOS S.A., CON RUC N° 80025172-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

Que, a fs. 12 a 14 de autos, obra el Memorando D.I.G. N° 90/25 de fecha 28 de octubre de 2025, por la cual, el Departamento de Inspección General a través de la Dirección de Operaciones, remite copia de la Planilla de Detección de Gases Fumigantes (Fosfina) de fecha 31 de enero de 2025, concerniente al Área de Control Integrado, ubicado en el Puerto ALGESA, en la cual se visualiza que se detectó la presencia de 0,66 ppm de residuos de fosfina en el envío de maíz, perteneciente a la firma exportadora Agrícola Entre Ríos S.A., y transportado en el vehículo con chapa ICN 1052.

Que, obra en el expediente, el Dictamen Jurídico N° 92/2025, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde ha recomendado instruir sumario administrativo a la firma **Exportadora Agrícola Entre Ríos S.A.**, con RUC N° 80025172-5, por las supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9°, inciso b), y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 “*Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022*”, siendo instruido por Resolución SENAVE N° 657 de fecha 10 de diciembre de 2025.

Que, obra en autos, el A.I. N° 01/2025 de fecha 15 de diciembre de 2025, por el cual, el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye sumario a la firma **Exportadora Agrícola Entre Ríos S.A.**, con RUC N° 80025172-5, con base en las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 657 de fecha 10 de diciembre de 2025; intima a la firma sumariada para que en el plazo de 9 (*nueve*) días se presente a ejercer su respectiva defensa; constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y dirección de correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificado dicho A.I., en fecha 23 de diciembre de 2025, a la firma sumariada, según consta en la cédula de notificación agregada al expediente.

Que, a fs. 23 a 48 de autos, obra el descargo presentado por la representante convencional de la firma **Agrícola Entre Ríos S.A.**, con RUC N° 80025172-5, la Abg. Aramis López, con Matrícula CSJ N° 6.517, conforme al poder general para asuntos judiciales y administrativos, en el que manifestó cuanto sigue: “...*Que, cumpliendo estrictas directrices de mi comitente, en tiempo oportuno y legal forma, vengo a contestar este sumario, cuyo traslado se ha corrido a la parte que represento, por lo que paso a desarrollar según los argumentos de iure y de facto siguientes... Cabe exponer, a priori, que este sumario administrativo ha tenido sus orígenes en el Memorando D.I.G N° 84/25 de fecha 17 de julio de 2025, mediante el cual la Dirección de Operaciones remitió antecedentes y transcripción relativa a envíos de maíz de la firma exportadora Agrícola Entre Ríos S.A., según la cual fue retenida por presentar supuestos niveles de fosfina de 0,66 ppm. Sin embargo, la misma fue liberada, según se desprende de la propia resolución que da inicio al sumario... RESULTA, inverosímil a todas luces, afirmar que*”

RESOLUCIÓN N°...751...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA EXPORTADORA AGRÍCOLA ENTRE RÍOS S.A., CON RUC N° 80025172-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

mi comitente haya realizado la fumigación de los granos de maíz para exportación en tránsito, en tal sentido nos adelantamos a afirmar que la misma HA SIDO REALIZADA EN EL SILO DE LA EMPRESA AGRICOLA ENTRE RIOS S.A., POR OPERARIOS ALTAMENTE CAPACITADOS BAJO INSTRUCCIÓN Y SUPERVISIÓN DE UN ASESOR TÉCNICO INGENIERO AGRÓNOMO CON REGISTRO DEL SENAVE, SIENDO SOMETIDO A UN PROCESO DE VENTILACIÓN/AIREACIÓN POSTERIOR AL TRATAMIENTO APLICADO, pasado incluso por el zarandeo y prueba de ello es el certificado de control de uso de fosfuro de aluminio suscrito por el Asesor Técnico responsable; junto con los registros de aplicación del producto utilizado y que desde ya ofrecemos en copias auténticas como prueba, por lo que nos adelantamos a exponer la inocuidad de la apertura del presente sumario. Insistimos, se respetaron estrictamente los tiempos de exposición/aireación, incluso el periodo de carencia. LA CARGA Y TRANSPORTE DE LOS GRANOS DE MAIZ FUE REALIZADA MUCHA POSTERIORIDAD AL PERIODO DE TRATAMIENTO FITOSANITARIO conforme se puede observar en la copia autenticada de nota de remisión electrónica N° 001-002-0002280, que también ofrecemos como prueba. El supuesto valor detectado de 0,66 ppm NO PUEDE CORRESPONDER A UNA FUMIGACIÓN ACTIVA EN TRÁNSITO, y en la negada hipótesis, nos adelantamos a decir que el nivel de gas seria muchísimo más elevado, con la presencia de restos de pastillas de fosfuro aún reaccionando, lo que en el caso de marras no ha acontecido. Se ha respetado con creces el periodo de carencia y el tiempo de ventilación reglamentario (72 horas). Por lo que, la simple presunción de una fumigación en tránsito, a raíz de la supuesta presencia de fosfina de 0,66 ppm, NO ES ELEMENTO SUFICIENTE O MEJOR DICHO RESULTA SER INSUFICIENTE PARA QUE SE INSTRUYA SUMARIO A MI COMITENTE, RESULTANDO UNA TEORIA TOTAL Y ABSOLUTAMENTE INSOSTENIBLE...” (Sic).

Que, a fs. 72 de autos, obra la Providencia de fecha 12 de marzo de 2026, mediante la cual el Juzgado de Instrucción reconoce la personería del Abg. Aramis López Dávalos, con Matrícula C.S.J. N° 6.517, en nombre y representación de la firma AGRÍCOLA ENTRE RÍOS S.A., teniéndose por constituido su domicilio procesal en el lugar señalado y por denunciado el correo electrónico indicado; por contestado el traslado del sumario administrativo instruido por Resolución SENAVE N° 657/25, de fecha 10 de diciembre de 2025, conforme a los términos del escrito presentado por el citado representante. Asimismo, se dispone la apertura de la causa a prueba por el término de 20 (veinte) días hábiles, admitiéndose la prueba documental acompañada. Por último, se ordena librar los oficios solicitados por la firma sumariada y se fija la declaración testifical del señor Jesús Benítez Enciso, con C.I. N° 4.597.731, para el día 07 de abril de 2026, a las 10:00 hs. Consta en autos que la referida Providencia fue notificada en fecha 27 de marzo de 2026 a la firma sumariada, según cédula de notificación debidamente agregada al expediente.



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Esq. 5
Asunción-Paraguay

RESOLUCIÓN N°...751...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA EXPORTADORA AGRÍCOLA ENTRE RÍOS S.A., CON RUC N° 80025172-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

Que, a fs. 74 al 78 de autos, obran el Oficio N° 01/26, N° 02/26 y N° 03/26, todos de fecha 31 de marzo de 2026, mediante los cuales el Juzgado de Instrucción solicitó los informes pertinentes, constando en autos su debido diligenciamiento y las correspondientes respuestas.

Que, obra copia simple del Registro de Reunión, Protocolo de Operaciones Patrón (POP) SENAVE- MAPA y medición de fosfina, de fecha 15 de abril de 2026. III TEMAS TRATADOS – Metodología de medición de fosfina en carga destinada a exportación. La metodología de medición aún se encuentra en proceso de definición conjunta con la autoridad brasileña, (MAPA) no existiendo a la fecha un criterio unificado y plenamente aprobado. El SENAVE sostiene que la medición debe realizarse a nivel de exposición ambiental (gas libre), en virtud a lo descrito en la misiva. IV. Conclusiones y manifestaciones: La DGT manifiesta que: *“Ante la ausencia de un criterio técnico uniforme y consolidado entre las autoridades competentes se genera un escenario de incertidumbre. La existencia de prácticas de medición no estandarizadas podría derivar en resultados distorsionados, afectando la seguridad jurídica de los administrados. La DGAJ considera que no resulta razonable aplicar criterios sancionatorios estrictos en un contexto donde los parámetros técnicos se encuentran en revisión y armonización internacional y recomienda ajustar el criterio sancionatorio en los sumarios administrativos relacionados con detecciones de fosfina, disminuyendo la gravedad de las sanciones aplicables, atendiendo al contexto de indefinición técnica y ausencia de uniformidad en los procedimientos de medición. Aplicar la medida de apercibimiento como sanción principal en los casos analizados, en sustitución de sanciones más gravosas, hasta tanto se logre la aprobación definitiva del Protocolo de Operaciones Patrón (POP) SENAVE-MAPA, que permita contar con criterios claros, uniformes y previsibles”* (Sic).

Que, por Providencia de fecha 30 de abril del 2026, el Juzgado de Instrucción Sumarial, dispuso el cierre del periodo probatorio.

Que, a fs. 87 de autos, obra el informe de la Secretaria de Actuación, en la menciona que el sumario fue notificado a la firma sumariales, además informa sobre la existencia de las pruebas documentales agregadas al expediente.

Que, por Providencia de fecha 10 de junio del 2026, el Juzgado de Instrucción, llamo a autos para resolver. Siendo notificado a la firma sumariada en fecha 29 de junio de 2026, que se encuentra agregada al expediente.


Abg. Miguel Caballero
Secretario General



RESOLUCIÓN N° 751

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA EXPORTADORA AGRÍCOLA ENTRE RÍOS S.A., CON RUC N° 80025172-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

Que, la Ley N° 123/91 *“Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria”*, dispone:

Artículo 13.- *“El ingreso y egreso de productos vegetales al país solo podrá realizarse de acuerdo a lo que dicta esta ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación correspondiente”.*

Que, la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, establece:

Artículo 4°. - *“El SENAVE tendrá como misión apoyar la política agroproductiva del Estado, contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, sostenibilidad y equidad del sector agrícola, a través del mejoramiento de la situación de los recursos productivos respecto a sus condiciones de calidad, fitosanidad, pureza genética y de la prevención de afectaciones al hombre, los animales, las plantas y al medio ambiente, asegurando su inocuidad...”.*

Artículo 6.- *“Son fines del SENAVE: ... d) asegurar que los niveles de residuos de plaguicidas en productos y subproductos vegetales estén dentro de los límites máximos permitidos”.*

Que, la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*, resuelve:

Artículo 1°.- *“Actualizar el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución SENAVE N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022, conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de la presente resolución”.*

Que, en la referida resolución, en su Anexo *“Reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales”*, establece:

Artículo 1°.- *“Establecer, el reglamento para los tratamientos fitosanitarios con fumigantes aplicados en productos y subproductos vegetales, excluidas las frutas y hortalizas”.*

Artículo 3°. - *“A los tratamientos fitosanitarios no oficial aplicados en productos y subproductos vegetales, con fines de control preventivo de plagas durante su almacenamiento”.*



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Ed. Valor Expreso - Piso 5.
Asunción-Paraguay

RESOLUCIÓN N° 751.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA EXPORTADORA AGRÍCOLA ENTRE RÍOS S.A., CON RUC N° 80025172-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

Artículo 6°.- “Para mejor interpretación del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones: ... h) Expedidor persona física o jurídica (propietario, vendedor, exportador) que entrega el producto y subproducto vegetal a ser transportado a una empresa transportista o a sí mismo cuando lo haga con flota propia; ... i) Exposición a fumigante está dada por el producto de la concentración del fumigante en la zona de respiración del trabajador y el tiempo que dura; ... x) TLV-TWA: Valor umbral límite-promedio ponderado en el tiempo. La concentración TWA para una jornada laboral convencional de 8 horas y una semana laboral de 40 horas, a la que se cree que casi todos los trabajadores pueden estar expuestos repetidamente, día tras día, durante toda su vida laboral sin efectos adversos. Aunque en algunos casos puede ser apropiado calcular la concentración promedio para una semana laboral, en lugar de un día laboral (ACGIH)”.

Artículo 8°.- “Los productos y subproductos vegetales que fueron objeto de tratamiento fitosanitario con fumigantes y posterior a su ventilación, por seguridad de las personas, no podrán tener concentraciones residuales de fosfina por encima de los valores referenciados en el Art. 9°, tanto para su almacenamiento en depósitos donde se desarrollen otras actividades por parte de personas, para su transporte, como así también para los muestreos e inspecciones realizados al producto sean estas en carácter oficial o particular”.

Artículo 9°.- “Se tendrá por valor umbral límite - promedio ponderado en el tiempo (TLV-TWA) para la fosfina los siguientes valores: ... b) TLV-TWA (2) 0,23 ppm: Concentración media ponderada en el tiempo, para una semana laboral, valor aplicado para áreas de control integrado con Brasil”.

Artículo 10.- “El expedidor es responsable de que la concentración residual de fumigantes de los productos o subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios no sobrepase el TLV-TWA permitido para autorizar su transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.

Artículo 12.- “Se prohíbe el transporte de productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios que no hayan cumplido con el tiempo de exposición requerido en el RFI o el indicado por el AT responsable del tratamiento y el proceso de ventilación correspondiente”.

Artículo 13.- “Se prohíbe los tratamientos fitosanitarios con fumigantes en productos y subproductos vegetales realizados durante la carga en camiones, y durante el transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.


Abg. Miguel Caballero
Secretario General


SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros
Asunción, Paraguay

RESOLUCIÓN N°.....781-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA EXPORTADORA AGRÍCOLA ENTRE RÍOS S.A., CON RUC N° 80025172-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

Artículo 16.- *“Los tratamientos fitosanitarios deben estar prescriptos por ingenieros agrónomos (AT), conforme a la Resolución SENAVE N° 388/08 y realizados por operarios capacitados bajo supervisión del profesional ing. Agrónomo”.*

Que, conforme a los antecedentes que obran en el expediente por Resolución SENAVE N° 657/25 la Máxima Autoridad Institucional, instruyó el sumario administrativo a la firma EXPORTADORA AGRICOLA ENTRE RIOS S.A., con RUC N° 80025172-5 de las constancias de autos surge que los técnicos del SENAVE, apostados en el punto de inspección OPI – ALGESA, sito en Km 12 Acaray Ciudad del Este, Departamento de Alto Paraná, procedieron a la inspección de un envío de maíz correspondiente al Despacho Aduanero N° 25018EC01000160C, y CRT N° PY266008326 transportado en un camión con Chapa N° ICN1052 en cuya carga se detectó la presencia de 0,66 ppm de residuos de fosfinas, motivo por el cual quedó retenida la carga para la aireación por un plazo de 72 horas, según consta en Acta de Fiscalización SENAVE N° 029069 de fecha 31 de enero del 2025.

Que, según Acta de Fiscalización SENAVE N° 029093 de fecha 10 de febrero del 2025, funcionarios técnicos del SENAVE realizaron nuevamente la medición de fosfina en la carga de maíz retenida en fecha 31 de enero del 2025, conforme a lo registrado en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 029069, arrojando como resultado 0,00 ppm, en esta ocasión por lo que, se dispuso la liberación para continuar con los trámites de exportación.

Que, las infracciones a los artículos 12 y 13, de la Resolución SENAVE N° 370/23, atribuidas a la firma Exportadora Agrícola Entre Ríos S.A., conforme al acta labrada, donde se constató la presencia de fosfina en niveles superiores al límite establecido en el artículo 9°, inciso b) del mismo cuerpo normativo, que prohíbe expresamente la circulación o tránsito dentro del territorio nacional, desde el punto de carga hasta la zona aduanera de salida o el país de destino, de toda carga sometida a tratamiento con fumigante mientras dure el mismo, entendiéndose incluidos el tiempo de exposición y el proceso de ventilación. Que, la consecuencia de la aplicación del tratamiento fitosanitario con fumigante en los granos y la omisión del proceso de ventilación exigidos u otros factores externos permitiendo que la carga contenga gases fumigantes sobre el porcentaje permitido, por dicho motivo se instruyó el sumario administrativo a la firma propietaria de los granos dispuestos para la exportación, por lo que, a fin de deslindar su responsabilidad de este hecho que se le investiga, se procedió a la notificación correspondiente a la firma sumariada.

Que, conforme a la providencia de fecha 12 de marzo de 2026, y las constancias obrantes en autos se tiene que la firma sumariada presentó su descargo en tiempo y forma.




SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express - Pto 5
Asunción-Paraguay
Asunción 2025 - SENAVE

RESOLUCIÓN N° 751-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA EXPORTADORA AGRÍCOLA ENTRE RÍOS S.A., CON RUC N° 80025172-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

en los términos del presente escrito. Igualmente, consta el informe de la secretaria de actuación y la providencia de autos para resolver, siendo notificado de dicha disposición.

Que, en la normativa se establece en los artículos mencionados precedentemente que se prohíbe la circulación o tránsito, dentro del territorio nacional, de toda carga sometida a fumigante mientras dure el tratamiento, desde el punto de carga hasta la zona aduanera de salida (puerto) o el país de destino, por el tiempo de exposición y proceso de ventilación, lo cual se halla en concordancia con los artículos 9°, inciso b), y 10 del mismo cuerpo normativo, en los cuales se establece que el residuo de fosfina, para áreas de control integrado con Brasil, no debe exceder el TLV-TWA de 0,23 ppm en los granos destinados a su exportación.

Que, de toda la prohibición manifestada radica que, si bien los fumigantes constituyen una medida fitosanitaria eficaz para minimizar el riesgo de una potencial introducción o dispersión de plagas en los granos, no se puede desconocer que el producto utilizado para dicha fumigación corresponde a las categorías Ia y Ib (franja roja), resultando altamente tóxicos para los trabajadores que intervienen en el proceso de transporte, manipuleo, servidores públicos y terceros, debido a la exposición del producto.

Que, conforme a las conclusiones consignadas en el Registro de Reunión del Protocolo de Operaciones Patrón (POP) SENAVE-MAPA, de fecha 15 de abril de 2026, la existencia de prácticas de medición no estandarizadas y de parámetros técnicos aún sujetos a revisión y armonización aconseja adoptar un criterio sancionatorio prudente y uniforme en los sumarios administrativos en trámite relacionados con detecciones de fosfina superiores al valor de 0,23 ppm, aplicando la sanción de apercibimiento por escrito, dentro del marco establecido en el artículo 24, inciso a), de la Ley N° 2459/04, en sustitución de sanciones más gravosas.

Que, por lo que queda atribuida la comisión de la falta administrativa mencionada, derivada de la inobservancia de las prohibiciones establecidas en los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9°, inciso b), y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/2023, de parte de la firma EXPORTADORA AGRICOLA ENTRE RIOS S.A.

Que, así las cosas, corresponde pasar al estudio de la sanción a ser aplicada a la firma sumariada, teniendo en cuenta la conducta del infractor posterior a la realización del hecho, en donde ha acatado las medidas correctivas necesarias, impuestos por los técnicos autorizados por el plazo establecido y la toma de decisión en la Reunión de Protocolo de Operaciones Patrón (POP) SENAVE-MAPA, de fecha 15 de abril de 2026, lo que constituyen elementos relevantes que no pueden dejar de ser analizado por este

RESOLUCIÓN N° 751-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA EXPORTADORA AGRÍCOLA ENTRE RÍOS S.A., CON RUC N° 80025172-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

juzgado a la hora de imponer una sanción, por lo que se recomienda aplicar lo dispuesto en el artículo 24, inciso a) y 26 de la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

Que, respecto a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 56/2026, recomienda concluir el sumario administrativo a la firma **EXPORTADORA ENTRE RÍOS S.A., con RUC N° 80025172-5**, y declarar a la firma responsable de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9° inciso b) y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*; y apercibir a la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 24, inc. a), de la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma **EXPORTADORA AGRÍCOLA ENTRE RÍOS S.A., con RUC N° 80025172-5**, conforme a los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma **EXPORTADORA AGRÍCOLA ENTRE RÍOS S.A., con RUC N° 80025172-5**, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9°, inciso b), y 10 del anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*, por la constatación de excedente de residuos de fosfina en la carga de granos de maíz propiedad de la firma sumariada.

Artículo 3°.- APERCIBIR a la firma **EXPORTADORA AGRÍCOLA ENTRE RÍOS S.A., con RUC N° 80025172-5**, conforme al artículo 24, inciso a), de la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en el considerando de la presente resolución.

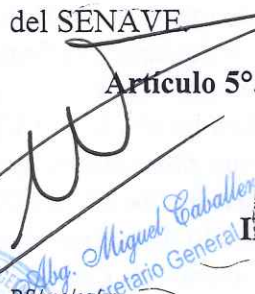
RESOLUCIÓN N° 751...

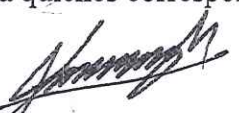
“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA EXPORTADORA AGRÍCOLA ENTRE RÍOS S.A., CON RUC N° 80025172-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la firma **EXPORTADORA AGRÍCOLA ENTRE RÍOS S.A., con RUC N° 80025172-5**, la presente resolución, haciéndole saber que podrá interponer recurso de reconsideración ante la Máxima Autoridad Institucional dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación, conforme al artículo 64 de la Ley N° 6715/2021 “*De Procedimientos Administrativos*”, a través de la Mesa de Entrada Única del SENAVE.

Artículo 5°.- COMUNICAR a quienes corresponda y, cumplido, archivar.




ING. AGR. RAMIRO SAMANIEGO MONTIEL
PRESIDENTE

RS/mc/cg/rp